

D I C T A M E N 3 0 5 / 2 0 2 5

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 15 de julio de 2025.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arrecife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 251/2025 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 28 de mayo de 2025 (con registro de entrada en este Organismo consultivo el 5 de junio siguiente), se solicita dictamen sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arrecife, incoado en virtud de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que, según se alega, han sido causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL).

2. La reclamante cuantifica la indemnización en 12.008,72 euros pero, ello no obstante, tanto el informe de la compañía aseguradora del Ayuntamiento, como la propia Propuesta de Resolución cuantifican la indemnización que correspondería a la reclamante en la cantidad de 22.600,91 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

* Ponente: Sr. Pérez Hernández.

3. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución formulada resultan de aplicación, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias (en adelante, LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. La reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega haber sufrido daños en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal [arts. 25.2, apartados c) y d) y 26.1.a) LRBRL].

4.2. Y, por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex arts. 25.2, apartados c) y d) y 26.1, apartado a) LRBRL, recién citados.

5. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

6. Los daños se ocasionaron el 19 de mayo de 2022 y requirieron atención sanitaria al menos hasta el 20 de diciembre siguiente, y la reclamación se presentó el 12 de enero de 2023, es decir dentro del plazo de un año que exige el art. 67.1 LPACAP.

7. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración aun pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

8. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial corresponde al Sr. Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que éste pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

La reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas.

A este respecto, en su escrito de reclamación expone la relación de hechos en que la fundamenta en los siguientes términos:

«Primero. - Que el día 19 de mayo de 2022, cuando caminaba por la zona del cabildo, tropecé con una baldosa en mal estado, cayendo al suelo contra la acera, debido al notable mal estado de la baldosa. Adjunto bloque documental número 1 donde se observa el mal estado de la vía.

Segundo.- Que la responsabilidad imputable al Ayuntamiento se deriva en la existencia de falta de la falta de mantenimiento de la vía pública, lo que obliga a la Administración titular, en este caso el Ayuntamiento de Arrecife, a adoptar un especial deber de cuidado o diligencia (culpa "in vigilando"), lo que implicaba la adopción de cualquier medida que advirtiese del peligro a los usuarios de la vía, medida que hubiese evitado la producción del siniestro que conllevó además las gravísimas consecuencias que se describen en el expositivo siguiente.

Tercero.- A consecuencia del siniestro anteriormente descrito, sufrí lesiones de consideración, adjuntando copia del informe médico y parte de lesiones. Documento número 2.

Que por dicha caída he tenido que ser intervenida quirúrgicamente, debido a una fractura conminuta y luxación de la cabeza radial con desplazamiento de gran fragmento.

Que por dicha caída ha estado de baja laboral y medica desde el día 19 de mayo hasta 20 de diciembre de 2022, donde ha podido reincorporarse a su vida laboral.

(...)

Cuarto.- La cuantía que se reclama atendiendo al informe médico y, a la Resolución de 24 de enero de 2012, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, son las siguientes:

-Incapacidad temporal: veintidós días (22.-días), de los cuales, todos son improductivos, por lo que:

193 días improductivos, resulta por cincuenta euros con cuatro el día (57,04.-euros/día), operación quirúrgica realizada (1000 euros).

En total, el importe de la reclamación asciende la cantidad de doce mil 8 euros con setenta y dos céntimos (12. 008, 72. -euros). (...) ».

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial han sido los siguientes:

- El procedimiento se inicia mediante escrito de fecha 12 de enero de 2023, en el que, como ya se ha indicado, la reclamante interesa el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la caída sufrida en la vía pública el 19 de mayo de 2022.

Junto al escrito de reclamación se aportan diversos documentos: informes médicos y reportaje fotográfico.

- Mediante Decreto de fecha 13 de enero de 2023 se acuerda incoar el presente expediente de responsabilidad patrimonial, así como designar instructor del procedimiento, concediendo a la reclamante un plazo de diez días para que *«aporte las alegaciones, documentos o información que estime conveniente a su derecho, entre ellos la valoración económica de los daños producidos, y propongan cuantas pruebas sean pertinentes (...) ».*

- Con fecha 13 de enero de 2023 se solicita informe del servicio (Departamento de Obras Públicas) de conformidad con el art. 81 LPACAP, solicitud que es reiterada en fechas 15 de febrero y 20 de marzo de 2023.

- Con fecha 1 de febrero de 2023 se aporta nueva documentación por la interesada y se formulan alegaciones concretando el lugar donde se produjeron los hechos.

- Con fecha 29 de mayo de 2024 se emite Informe Técnico por la Concejalía de Obras Públicas, en el que se expone lo siguiente:

« (...) PRIMERO.- La anomalía existente objeto del presente informe se encontraba situada en la Calle (...) esquina con Calle (...), en el Término Municipal de Arrecife y conforme al art. 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio y una vez consultado con el Departamento de Patrimonio Municipal de este Ayuntamiento, esta vía figura en el Inventario de Bienes Municipales, por lo que se entiende que el Ayuntamiento de Arrecife es titular de esta infraestructura viaria.

SEGUNDO.- Que identificado el lugar concreto en la vía pública de la Calle (...) esquina con Calle (...), en el Término Municipal de Arrecife, se observa un ligero desnivel en una de las baldosas que componen el itinerario peatonal. A su vez se informa de que por parte del Área de Obras Públicas de este Ayuntamiento se procedió a subsanar la anomalía concreta

detectada, consistente en la extracción de las baldosas defectuosas y la colocación de unas nuevas en su lugar, evitando así la existencia de omisión o pasividad en el servicio de mantenimiento público o que pudieran comportar el reconocimiento de una actuación omisiva de nuestra administración determinante de responsabilidad.

(...)

CONCLUSIONES

Valorando todo lo anteriormente expuesto, habría que tener en cuenta que el documento técnico TMA/851/2021, al que se hace referencia en la fundamentación jurídica anteriormente expuesta, desarrolla las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, las cuales derivan de la aplicación de los principios de autonomía individual, no discriminación, accesibilidad universal y diseño universal o diseño para todas las personas, tomando especialmente en consideración las necesidades de las personas con diversidad funcional, así mismo, esta misma orden pretende garantizar unos espacios públicos urbanizados, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de seguridad y comodidad.

En este sentido, se observa un ligero desnivel en la zona objeto del informe, debido al levantamiento y rotura de una de las baldosas que componen el itinerario peatonal accesible, así como las baldosas anexas a ésta las cuales se han agrietado con motivo de su uso y/o erosión. Con respecto a ello, si bien es cierto que este desperfecto presenta elementos susceptibles de reparación en tanto en cuanto el desnivel que se localiza podría superar lo recogido en el art. 11.1, este no debería afectar a personas con una movilidad funcional adecuada, al tratarse de nimia irregularidad, de escasos centímetros».

- Con fecha 31 de mayo de 2024 se confiere trámite de audiencia a la reclamante, quien presenta escrito el día 5 de agosto de 2024 proponiendo prueba testifical y aportando determinada documentación.

- Con fecha 4 de noviembre de 2024 se solicita a la entidad aseguradora municipal la emisión de valoración económica, requerimiento que es reiterado el día 17 de diciembre de 2024. Finalmente con fecha 14 de marzo de 2025 se aporta por la entidad aseguradora AXA escrito cuantificando la indemnización que le podría corresponder a la reclamante en 26.900,91 euros.

- Con fecha 7 de mayo de 2025 se practica prueba testifical en la persona de (...), con el resultado que obra en el expediente administrativo.

- Con fecha 28 de mayo de 2025 se formula Propuesta de Resolución en cuya virtud se resuelve estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial.

IV

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada por la interesada, al considerar el órgano instructor que concurren los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos para ello y, en particular, el nexo o relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos municipales y el daño sufrido por la reclamante.

2. El Consejo ha recordado con frecuencia la regulación constitucional y legal del instituto de la responsabilidad patrimonial y su concreción en la jurisprudencia y la práctica judicial.

Así se dijo entre otros en el reciente DCC 185/2025, de 6 de mayo o el DCC 388/2020:

«En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración pública debemos partir de lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución Española que establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que «para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos: – La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. – Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal. – Ausencia de fuerza mayor. – Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Además, tal y como ha recordado este Consejo de modo no menos frecuente, «es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración».

En el presente supuesto, en la Propuesta de Resolución no se pone en duda la versión de los hechos ofrecida por la interesada, quien ha aportado diferentes elementos probatorios a tal fin, como son la declaración de la testigo propuesta por ella; las fotografías del lugar del siniestro, donde se advierte claramente la existencia del desperfecto en la baldosa; el certificado de asistencia de la ambulancia, en el que consta que la reclamante sufrió una caída y fue trasladada al

centro médico; y, la documentación médica relativa a la lesión sufrida, consistente en fractura de cabeza radial desplazada Mason II, que son las propias del tipo de accidente padecido por ella, demostrando así la veracidad de sus alegaciones.

Además, también resulta acreditado el mal funcionamiento del servicio público viario, pues tanto en el informe del Servicio, como en las fotografías aportadas por la interesada, como en la declaración de la testigo, se coincide en afirmar la existencia en dicha acera de diversas deficiencias en su firme.

En este sentido en el informe del Servicio se afirma (...)

« (...) Que identificado el lugar concreto en la vía pública de la Calle (...) esquina con Calle (...), en el Término Municipal de Arrecife, se observa un ligero desnivel en una de las baldosas que componen el itinerario peatonal. (...) se observa un ligero desnivel en la zona objeto del informe, debido al levantamiento y rotura de una de las baldosas que componen el itinerario peatonal accesible, así como las baldosas anexas a ésta las cuales se han agrietado con motivo de su uso y/o erosión. Con respecto a ello, si bien es cierto que este desperfecto presenta elementos susceptibles de reparación en tanto en cuanto el desnivel que se localiza podría superar lo recogido en el art. 11.1, este no debería afectar a personas con una movilidad funcional adecuada, al tratarse de nimia irregularidad, de escasos centímetros».

Sin embargo, a pesar de que el informe del Servicio considera que el desperfecto no debería afectar a personas con una movilidad funcional adecuada [sic] al tratarse de una irregularidad de escasos centímetros, lo cierto es que el art. 11.1 de la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, establece que:

«El pavimento del itinerario peatonal accesible será duro, estable y cumplirá con la exigencia de resbaladicidad para los suelos en zonas exteriores establecida en el Documento Básico SUA, Seguridad de utilización y accesibilidad del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. No presentará piezas ni elementos sueltos, con independencia del sistema constructivo que, en todo caso, impedirá el movimiento de las mismas. Su colocación asegurará su continuidad y la inexistencia de resaltes de altura superior a 4 mm».

Esto es, la normativa aplicable establece que los resaltes en las vías públicas no podrán tener una altura superior a 4 mm, sin embargo, en el presente caso, el Informe del Servicio señala que dicho resalte presentaba una altura de varios

centímetros, lo que claramente vulnera la norma y supone una fuente de peligro para las personas usuarias de la vía, de titularidad municipal.

3. También este Consejo ha venido manifestando (por todos, DCC 169/2022, de 4 de mayo) que el requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal, es decir, su *sustrato fáctico*, incumbe al reclamante, tal como establece la regla general fijada en los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recaerá el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, o la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero nada de ello tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012). Todo lo cual es de completa aplicación al presente asunto.

Además, este Consejo Consultivo también ha señalado en su Dictamen 159/2022, de 26 de abril, siguiendo su reiterada y constante doctrina en la materia, que:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

“ (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015,

de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)".

Y añade el Dictamen 307/2018:

"No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización"».

Esta doctrina resulta plenamente aplicable al presente asunto.

4. Por todo ello, procede afirmar que en el presente caso existe indudable relación de causalidad entre el deficiente funcionamiento del servicio público viario y los daños padecidos por la interesada.

Sin embargo, también aprecia el Consejo la concurrencia de concausa en la producción de la caída, toda vez que el siniestro acaeció a plena luz del día, en una zona frecuentada y conocida por la interesada (las inmediaciones de su domicilio - calle (...) esquina con (...) -) y en una acera lo suficientemente ancha como para poder esquivar el desperfecto si se hubiera transitado con una diligencia adecuada al estado de la vía que, a simple vista, mostraba diversas irregularidades, no imperceptibles.

Ciertamente, sin la deficiencia del pavimento no se hubiera producido la caída ni hubiera sufrido sus consecuencias la reclamante. Siquiera sea dicho *ob iter*, resulta no enteramente inteligible la referencia a que la deficiencia del pavimento no debería afectar a *personas con una movilidad funcional adecuada*, expresión que ya se ha reseñado más arriba, que se contiene en el Informe del Servicio [29-05-2024] y no se corresponde con las exigencias del principio de accesibilidad universal que

debe respetarse, según la propia norma citada, en los itinerarios peatonales, como la acera a que se refiere este expediente.

Pero la deficiencia, por sí sola, no hubiera debido ocasionar el accidente, pues es posible deducir, a partir del mismo material probatorio -testifical, informes, fotografías- y de las circunstancias de tiempo, lugar y vecindad de la propia reclamante y la probable frecuencia de su tránsito por la acera defectuosa, que las anomalías eran conocidas del vecindario y que hubieran podido detectarse o percibirse y sortearse o evitarse con la suficiente atención, adecuada y conveniente, y exigible según las normas de uso de las vías públicas y el propio sentido común.

En consecuencia, se aprecia por el Consejo la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración en la producción del accidente, por falta del adecuado mantenimiento de las vías públicas por parte del Ayuntamiento de Arrecife, y, al mismo tiempo, se considera que la conducta de la perjudicada (no prestar la suficiente atención al caminar) pudo contribuir a la producción del accidente. En la distribución de intensidades o proporción de la concurrencia de las causas, resulta sin duda mayor -a nuestro criterio- la de la administración pública, y de menor entidad la de la perjudicada, lo que lleva al Consejo a estimar razonable distribuir o repartir las responsabilidades en cuotas de un 70 % al Ayuntamiento y un 30 % a la perjudicada.

5. En lo que se refiere a la indemnización, consta en el expediente administrativo la valoración económica de las lesiones efectuada por la entidad aseguradora municipal que asciende a 26.600,91 euros, la cual se considera ajustada a las tablas contenidas en el baremo de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, las cuales son de aplicación analógica (art. 34.2 LRJSP), reducida en un 30 %, como consecuencia de la concurrencia de causas declarada, por lo que el importe que le corresponde percibir a la reclamante asciende a la cantidad de 18.620,64 euros.

La cuantía de la indemnización resultante deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (art. 34.3 LRJSP).

6. Finalmente, ha de señalarse que no se consideran conformes a Derecho los apartados segundo y tercero de la Propuesta de Resolución, en los que se señala, por un lado, que el abono de la indemnización se efectúe por la aseguradora municipal y, por otro, que se autorice y disponga del pago a la reclamante de los 400 euros de franquicia que tiene fijado el contrato del Ayuntamiento con su aseguradora.

En tal sentido ya este Consejo Consultivo ha señalado reiteradamente, v.g. Dictamen 734/2024, de 17 de diciembre: *«la indemnización que le corresponde a la reclamante debe ser abonada por la Administración, sin perjuicio de la posterior repetición que ésta haga a su aseguradora. En efecto, según ha razonado reiteradamente este Consejo en asuntos donde se produce la misma circunstancia (por todos, Dictámenes 285/2015, de 24 de julio, y 307/2015, de 10 de septiembre) tramitado el procedimiento de responsabilidad y aun cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que por este concepto tuviere, no cabe, y menos aún en la Propuesta de Resolución que concluye el procedimiento, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado. Será con posterioridad, una vez reconocida la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuando esta, de acuerdo con su relación contractual con la aseguradora, pueda exigirle el abono de la indemnización a dicha compañía de seguros»*.

En el mismo sentido se había pronunciado el Consejo en los DCC 268 y 278 de 2024, de 31 de mayo y 6 de junio y otros anteriores.

Y estos pronunciamientos son de plena aplicación al presente supuesto, sin perjuicio de la acción directa que la Ley de Contrato de Seguros atribuye a la perjudicada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución que estima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada se considera parcialmente conforme a Derecho por las razones y con el alcance expuesto en el anterior Fundamento IV.